

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 205

Fecha Estado: 24/12/2021

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|----------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 05615318400120170025900 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | ERIKA ANDREA VALENZUELA MARTINEZ | JULIO CESAR VALENZUELA BECERRA | Auto resuelve solicitud SE INFORMA AL PARTIDOR QUE SUS HONORARIOS FUERON FIJADOS EN EL AUTO QUE DIO TRASLADO A LA PARTICION DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021 | 23/12/2021 | | |
| 05615318400120190051400 | Otras Actuaciones Especiales | MARLON ANDREY ALVAREZ CALDERRAMA | LAURA GUTIERREZ ZAPATA | Auto termina proceso por desistimiento POR DESISTIMIENTO TACITO | 23/12/2021 | | |
| 05615318400120210013500 | Ordinario | FABER DE JESUS MARIN HENAO | GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ | Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA APODERADO DEMANDADA | 23/12/2021 | | |
| 05615318400120210014700 | Ejecutivo | FLOR ALBANY ALZATE CASTRO | JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA | Auto aprueba liquidación | 23/12/2021 | | |
| 05615318400120210032400 | Verbal | DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA | LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ | Auto que fija fecha de audiencia NO ACEPTA ALLENAMIENTO, DADO QUE SE OPONE A LO REFERENTE AL CUIDADO PERSONAL DEL HIJO, SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA EL PROXIMO 18 DE MAYO A LAS 2 P.M., RECONOCE PERSONERIA. | 23/12/2021 | | |
| 05615318400120210042600 | Verbal | MARIA ELIDA ZAPATA ARIAS | MANUEL JOSE ORTIZ CASTRILLON | Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANO DEFECTOS | 23/12/2021 | | |
| 05615318400120210044600 | Jurisdicción Voluntaria | DAVID SANTIAGO ACEVEDO ARBOLEDA | DEMANDADO | Sentencia | 23/12/2021 | | |
| 05615318400120210046700 | Verbal Sumario | AURA NELLY HINCAPIE RESTREPO | CESAR NICOLAS HINCAPIE RESTREPO | Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANO DEFECTOS | 23/12/2021 | | |
| 05615318400120210050600 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | MARGARITA MARIA RENDON MUÑOZ | JOHN WILLIAM MARIN PINEDA | Sentencia | 23/12/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. 2017-259

En memorial remitido por el partidor expresa que está pendiente la fijación de sus honorarios por la labor realizada.

Se informa al auxiliar de la justicia que sus honorarios fueron fijados en el auto que dio traslado al trabajo de partición, fechado el 10 de febrero del presente año

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veintitrés de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Verbal Sumario- Revisión Cuota Alimentaria |
| Demandante | MARLON ANDREY ALVAREZ VALDERRAMA |
| Demandados | LAURA GUTIERREZ ZAPATA |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2019-00514-00 |
| Providencia | Interlocutorio No. 635 |
| Decisión | Decreta terminación por desistimiento tácito. |

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año, correspondiendo a la parte interesada ejecutar los actos subsiguientes para el impulso del mismo.

Para resolver,

S E C O N S I D E R A :

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, sin que la parte accionante haya ejecutado los actos pertinentes para el impulso del mismo, a pesar de corresponderle dicha carga; se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, con la

advertencia que no podrá iniciarlo nuevamente sino pasados seis meses y si en éste llegare a operar este mismo instituto, se extinguirá el derecho pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por MARLON ANDREY ALVAREZ VALDERRAMA en contra de LAURA GUTIERREZ ZAPATA quien actúa en representación de su hijo menor de edad THIAGO ALVAREZ GUTIERREZ, por desistimiento tácito

2°. ADVERTIR a la parte actora que no podrá promover proceso con la misma pretensión, sino pasados seis meses y en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

3°. Sin costas.

4°. En firme esta decisión, archívese el expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Rescisión por Lesión Enorme
Radicado: 2021-00135

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandada GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ, al doctor CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, identificado con la C.C. N° 98.497.528 y T.P. N° 176.487 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Veintitrés de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

| | |
|-------------|------------|
| REFERENCIA. | EJECUTIVO |
| RADICADO | 2021-00147 |

Teniendo en cuenta que la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, no fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, a la liquidación obrante en el archivo 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 23 de diciembre de 2021.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-324

No se acepta el allanamiento presentado por el demandado, dado que se opone a que el hijo menor quede bajo el cuidado personal de la madre (pretensión tercera de la demanda), petición sobre la cual se debe pronunciar el Despacho, de conformidad con el artículo 389, numeral 1º, del Código General del Proceso.

En consecuencia, se señala el próximo 18 de mayo a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. SERGIO EDUARDO MEJIA MORA.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

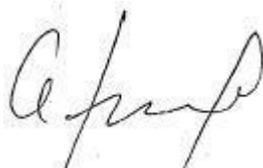
“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00426

Se RECHAZA la presente demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora MARÍA ELIDA ZAPATA ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor MANUEL JOSÉ ORTIZ CASTRILLÓN, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria Nro. 038 |
| Demandantes | David Santiago Acevedo Arboleda y Melisa Morales Castrillón |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2021-00446-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 249 |
| Temas y Subtemas | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| Decisión | Aprueba convenio |

Los señores DAVID SANTIAGO ACEVEDO ARBOLEDA y MELISA MORALES CASTRILLON, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

DAVID SANTIAGO ACEVEDO ARBOLEDA y MELISA MORALES CASTRILLON contrajeron matrimonio católico el 09 de noviembre de 2013. En dicha unión procrearon a JUAN JOSE ACEVEDO MORALES, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

Con respecto a su hijo JUAN JOSE ACEVEDO MORALES acuerdan: el cuidado personal quedará a cargo de la madre, el padre podrá visitarlo cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio. El señor DAVID SANTIAGO ACEVEDO ARBOLEDA suministrará como cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN JOSE ACEVEDO MORALES la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos) mensuales, los cuales pagará personalmente a la señora MELISA MORALES CASTRILLON desde el 1° de octubre de 2021.

El libelo fue admitido por auto fechado el 29 de noviembre del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relievar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 09 de noviembre de 2013.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Sentencia Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-2021-00446-00

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 09 de noviembre de 2013 entre los señores DAVID SANTIAGO ACEVEDO ARBOLEDA, c.c. nro. 1.036.400.756, y MELISA MORALES CASTRILLON, c.c. nro. 1.036.400.755.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. El joven JUAN JOSE ACEVEDO MORALES queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitarlo cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio.
- 6°. El señor DAVID SANTIAGO ACEVEDO ARBOLEDA suministrará como cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN JOSE ACEVEDO MORALES la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos) mensuales, los cuales pagará personalmente a la señora MELISA MORALES CASTRILLON desde el 1° de octubre de 2021. Dicha cuota se incrementará anualmente, conforme al I.P.C., a partir del 1° de enero (art. 129 C.I.A.)
- 7°. Oficiese a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 6164725, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Diciembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado: 2021-00467

Se RECHAZA la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, instaurada por la señora AURA NELLY HINCAÍE RESTREPO, a través de apoderado judicial, en beneficio del señor CESAR NICOLAS HINCAPIE RESTREPO, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés de Diciembre De Dos mil Veintiuno

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Otros Nro. 046 |
| Interesados | MARGARITA MARIA RENDON MUÑOZ y JOHN WILLIAM MARIN PINEDA |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2021-00506-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 250 |
| Temas y Subtemas | Nulidad Eclesiástica |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia. |

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores MARGARITA MARIA RENDON MUÑOZ y JOHN WILLIAM MARIN PINEDA.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 06 DE DICIEMBRE DE 1997 entre los señores MARGARITA MARIA RENDON MUÑOZ y JOHN WILLIAM MARIN PINEDA, proferida el 06 DE DICIEMBRE DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, serial Nro. 2978687, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ